



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 2 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.G.C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 131/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria.

2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP) establece la preceptividad del Dictamen.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, cuando un procedimiento de esta naturaleza se tramite por un Ayuntamiento, el Dictamen debe ser solicitado por el Sr. Alcalde.

4. El accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el 13 de marzo de 2010. El escrito de reclamación se presentó el día 23 de marzo de 2010 -por error figura 2002-; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.

5. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido sobradamente aquí,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 22 de febrero de 2011. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

6. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente los informes preceptivos.

II

1. El día del hecho lesivo, cuando la reclamante bajaba las escaleras del Paseo de San Antonio, hacia el Paseo de Chil, sufrió un tropezón a causa del mal estado de la misma lo que provocó su caída sufriendo un esguince leve del tobillo izquierdo, del que fue atendida en el Hospital Universitario Insular de Gran Canaria. Los partes de baja y alta médicos, según consta en el expediente, acreditan 10 días de baja impeditiva sin secuelas.

Por todo ello, la interesada solicita una indemnización que cifra en 651,77 €, valoración que coincide con realizada por la compañía de seguros, según escrito de 26 de octubre de 2010.

La realidad de la caída ha sido demostrada por la prueba documental obrante en las actuaciones. La existencia de la lesión personal está acreditada por el informe clínico y los partes médicos obrantes en el expediente.

El mal estado de las escaleras donde acaeció el accidente está demostrado por el informe técnico del Servicio de Vías y Obras, que afirma la existencia de algún peldaño en mal estado, tal como se aprecia en las fotografías que fueron aportadas al expediente. Los defectos en el pavimento fueron reparados posteriormente, el 4 de septiembre de 2009. Hay constancia en los registros públicos dependientes del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria del parte de anomalías remitido por la Jefatura de Policía Local, de fecha 10 de agosto de 2009, relativo a los hechos de los que trae causa el presente procedimiento.

Está probada, pues, la relación de causalidad entre el mal estado de las escaleras, la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado.

2. El art. 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de escalones en mal estado, en lugar de paso permitido a peatones, por su mala conservación, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, que el Ayuntamiento debe responder por ellos.

3. En cuanto a la cuantía de la indemnización, procede aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

4. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; valorados y cuantificados, en su caso, los físicos conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LPAC), se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, en los términos del Fundamento II.3.